

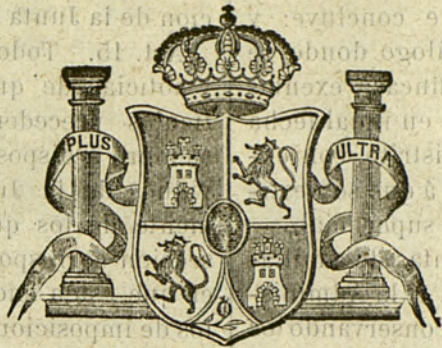
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
Por seis meses... 9'40
Por tres id.... 4'90

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
Por seis meses... 10'65
Por tres id.... 6
Un número... 0'25



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 515.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las órdenes

de la Administracion, el servicio de la rectificación de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluacion y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribucion territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, segun la extension del término de este y el plazo señalado por la ley para concluir la rectificación, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comision de evaluacion, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitucion de la misma, la Administracion de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comision de evaluacion respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administracion de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administracion los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formacion de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquellos que por sus antecedentes, ilustracion ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entiende que pueden ser mas aptos para el cargo que se les confia; y ademas de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribucion territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada seccion de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos

35 al 38 del reglamento general de la contribucion territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán mas adelante; será irrenunciable, y solo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificación de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el dia 1.º de Diciembre del corriente año lo mas tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y despues que se hayan dividido por secciones, estas celebrarán tambien las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesion la mitad mas uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada seccion. En caso de empate se aplazará la resolucion para la sesion inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo

con la resolución de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesión, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundición con el detalle de los objetos de imposición que posea y la riqueza fijada á cada uno; cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribución para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificación á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de estas, en la refundición de que se trata solo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de estos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundición de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposición, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comisión de evaluación, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la población, mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribución territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formación: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribución que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extensión superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exención, el líquido imponible con

que en este concepto figura en la refundición de los amillaramientos ó expresión de no aparecer con ninguno, la causa de la exención y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresión del objeto á que se destinan y su extensión superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administración provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundición del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administración, el cual nunca excederá de dos á cuatro meses después de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligación de facilitar, conforme á lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposición.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinados de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen, por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edicto en los parajes públicos é inserción en el Boletín oficial de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á esta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren, después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquellos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que estos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas.

También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo mas permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de estas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó mas zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las mas inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cual se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté mas al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su división en secciones, y la del territorio en zonas, y estas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administración de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extensión superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa división, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada sección, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningún dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquellas ó aparceros de estos, pertenezca á la sección correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga menos propiedad; y en ningún caso se encargará de la inspección ocular de las fincas que le interesen. De todos modos siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la sección sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspección ocular, en este caso, de los objetos de impo-

sición y la ponencia del acuerdo corresponden á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la seccion correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

CAPÍTULO II.

De las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la division y subdivision del territorio y demás de que hablan los artículos precedentes, deberán los Alcaldes ó Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el día en que las secciones han de empezar á funcionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y antes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidores, y un Secretario, este último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y de formar las copias á que se refiere el art. 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepcion del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el art. 47, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento para ver por sí propios, tomar y dar á la seccion á que correspondan, por numeracion correlativa, noticia exacta, segun se presenten, en la situacion que las fincas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vias públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vias públicas en despoblado; sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que estas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la seccion:

1.º El número de orden que corresponda á la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.

2.º Su nombre, si lo tuviere.

3.º Su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso, en la medida usual del país.

4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo constar si es anual, alternativa ó al tercio, y si de regadío ó secano, y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extension superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca con relacion al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no solo la extension superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existentes en cada distrito municipal).

6.º La extension superficial que en su caso resulte, en la misma finca, infrutífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribucion territorial aquella extension superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuere de aquella.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, segun sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de orden que le corresponda en el pago, partido, distrito, etc. en que se halle enclavada y letra de este.

2.º La calle, plaza ó plazuela en que radique y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza, si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

3.º Si es casa habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

4.º Extension superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó pies cuadrados que tiene la finca.

5.º El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º El número en totalidad de habitaciones independientes ar-

rendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.º Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir segun su estado y condiciones.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicacion de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exencion perpétua ó temporal de la contribucion territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exencion temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exencion que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relacion á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los artículos dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, estas se los reclamarán á petición verbal de aquellos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de este propio reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extension superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-decimales, seguirá á su manifestacion en el libro de que habla el art. 42 la reduccion de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la seccion ó los peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificacion de los amillaramientos, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamiento

to y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porcion de terreno.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 2 del corriente, he acordado señalar el día 12 de Diciembre inmediato á las doce de la mañana para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservacion de la carretera de tercer orden de Villanueva de Argañó á la estación de Herrera, por su presupuesto de contrata de 4685 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en él de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 10 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen

para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de conservacion de la carretera de Villanueva de Argaño á la estacion de Herrera, en el actual año económico, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Villarcayo.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido para el año económico de 1885 á 1886.

GASTOS.	Ptas. cénts.
Sueldo del Alcaide.....	750
Idem del profesor de Medicina y Cirujía.....	100
Gratificacion al Secretario de la Junta.....	200
Idem al Depositario de los fondos del partido.....	100
Para socorro de los presos de la cárcel.....	2052'26
Para id. de los transeuntes.....	50
Para medicinas para los presos.....	100
Para utensilios de camas y limpieza.....	200
Para adquirir dos butacas y dos mesas, arreglo de las mesas y asientos que hoy existen, y reforma de la cañería de la estufa y de la del tejado.....	400
Para gastos de oficina y formacion y revision de cuentas.....	150
Para los gastos imprevistos que ocurran.....	150
Para cubrir obligaciones pendientes de pago de años anteriores.....	1422'90
Para reformas en la casa audiencia y cárcel del Juzgado.....	5000
Total.....	10675'16

INGRESOS.	Ptas. cénts.
Existencia de la cuenta anterior.....	160
Cuotas con que han de contribuir los Ayuntamientos del partido, en la forma siguiente:	
Aforados de Moné.....	162'78
Aldeas de Medina.....	458'75
Berberana.....	67'22
Bocos.....	5'40
Espinosa de los Monteros.....	647'52
Junta de la Cerca.....	62'84
Junta de Oteo.....	19'95
Junta de San Martin.....	38'08

Junta de Traslaloma....	37'50
Junta de Villalva de Losa	59'04
Medina de Pomar.....	76'72
Merindad de C. la Vieja.	258'67
Merindad de Cuestaurria	1124'35
Merindad de Montija...	254'35
Merindad de Sotoscueva	573'64
Merindad de Valdeporres	264'74
Merindad de Valdivielso.	746'88
Partido de la S. en Tobal.	31'40
Trespaderne.....	79'84
Valle de Manzanedo....	34'98
Valle de Tobalina.....	498'22
Villarcayo.....	18'29
Por lo que debe cobrarse de los penados que han sufrido arresto y condenas en la cárcel del partido judicial que no sean insolventes, en indemnizacion de los socorros que se les ha suministrado.....	5000

Total..... 10675'16

Villarcayo 26 de Agosto de 1885.
—El Alcalde, Juan Cuesta.

Ayuntamiento de Villadiego.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1885 á 1886.

GASTOS.	Ptas. Cénts.
Sueldo del Alcaide.....	750
Idem del Profesor de Medicina y Cirujía.....	75
Para socorro de ocho presos diarios á razon de 43 céntimos de peseta cada uno.....	1259'04
Para id. de presos transeuntes.....	30
Para utensilios, limpieza, alumbrado y demás gastos menores.....	75
Para pago de medicinas...	75
Para reparacion de ropas, sacos y paja.....	50
Para conservacion y reparacion del edificio....	200
Para gastos de escritorio.	20
Para gastos imprevistos.	50
Suma.....	2584'04
Se deduce por sobrante de la cuenta del año anterior.....	1550
Líquido.....	1034'04
Dos por 100 de esta suma para premio de cobranza.....	20'68
Total.....	1054'72

INGRESOS.
Repartimiento de las 1054 pesetas 72 céntimos entre los pueblos de este partido judicial.

INGRESOS.	Ptas. cénts.
Acedillo.....	20'80
Amaya.....	20'49
Arenillas de Villadiego...	24'85
Balcárceres (Los).....	33'82
Barrió de San Felices....	31'96
Barrios de Villadiego....	7'91
Basconillos del Tozo.....	68'65
Castrillo de Riopisuerga..	20'55

Castromorca.....	22'86
Coculina.....	23'17
Cuevas de Amaya.....	23'98
Guadilla de Villamar....	18'19
Humada.....	60'49
Montorio.....	25'91
Nuez de Arriba (La).....	35'26
Rebolledo de la Torre...	57'81
Rezmondo.....	9'65
Salazar de Amaya.....	22'17
Sandoval de la Reina....	25'48
San Quirce Riopisuerga..	29'21
Santa Maria Ananuez....	12'64
Sordillos.....	11'77
Sotovellanos.....	8'10
Sotresgudo.....	25'35
Tapia.....	18'62
Tobar.....	12'46
Valle de Valdelucio....	73'63
Villadiego.....	78'80
Villahizan de Treviño....	28'59
Villalvilla de Villadiego..	18'37
Villamartin de Villadi....	17'75
Villamayor de Treviño....	23'23
Villanueva de Odra.....	22'05
Villanueva de Puerta....	23'36
Villavedon.....	25'97
Villegas.....	40'99
Villusto.....	15'82
Zarzosa de Riopisuerga..	14'51

Villadiego 29 de Julio de 1885.
—El Alcalde, Clemente de Juana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Francisco Alcaide y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que por D. Pedro Gallo de la Peña, vecino de esta villa, se ha solicitado se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes correspondientes á este distrito electoral en razon á reunir los requisitos prevenidos por la ley; por tanto se anuncia tal pretension á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Villarcayo á 4 de Noviembre de 1885.—Francisco Alcaide.—P. O. de S. Sría., Manuel Rasines.

EDICTO.

D. Enrique Toro y Vila, Teniente del Cuerpo de Ingenieros, agregado á la primera Compañía del primer Batallon del primer Regimiento de Zapadores-Minadores y Juez Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado al terminar los tres meses de licencia que por enfermo disfrutaba en Irun (Guipúzcoa) el soldado de la segunda Compañía del segundo Batallon del citado Regimiento Segundo Aguirre Elustondo, se le está sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de su causa, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido

soldado para que en el término de diez dias, á contar desde esta publicacion se presente á dar sus descargos en el cuartel que ocupa el Regimiento en la plaza de Burgos, pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Burgos á 4 de Noviembre de 1885.—El Fiscal, Enrique Toro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Villarmero.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el mismo, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud, en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villarmero 4 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Simeon Villalain.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la granja de San Juan, término de Villahoz, hace falta un rentero.

El que desee serlo puede verse con D. Ampelio Ontoria, que vive en Burgos, Cantarranas, núm. 11, piso 1.º 5-15

El taller de maquinaria de **Elizalde y C.ª** se ha trasladado al edificio llamado *La Trinidad*. 2

FÁBRICA Y ALMACEN DE CALZADO

DE FELIPE BONIS,

Plaza Mayor, 4, Burgos.

Para la próxima estacion de invierno hallarán ya construido mis favorecedores un completo y variado surtido de calzado de mucha solidez y última novedad á los siguientes precios:

Para caballeros, botinas de dos suelas desde 9, 10, 11 y 12 pesetas en adelante. Para señoras, botas desde 6, 7, 8 y 9 id. Para niños, de cuantas formas y clases se deseen. Especialidad en brodequines de campo y de caza con tres suelas y doble cornisa. Gran surtido en zapatillas y botas suizas de mucho abrigo con suela y tacon, desde 12 rs. par en adelante para señoras y caballeros, y para niños desde 5 rs. id.

Ventas por mayor y menor. Primeros premios en varias exposiciones.

Nota. Tambien hay plantillas de corcho y franela para comodidad y abrigo, cajas de grasa mate para limpiar y conservar el calzado y tarros de barniz negro y dorado.

Siempre barato.

El antiguo y acreditado almacen de hierros y aceros de D. Policarpo Sainz Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14 (frente al Hondillo), hoy de su sobrino y sucesor José Maria Sainz Valpuesta, ofrece á sus parroquianos un buen surtido de hierros de Barbadillo de Herreros y aceros alemanes superiores para herramientas, hierros de las mejores fábricas de provincias, palas de hierro y acero, puntas de París, tachuelas, perdigon, herramientas para artes y oficios, batería de cocina, planchas económicas, estufas, colones, palas de madera, yugos y otros utiles para los labradores. 6-20